



**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/09/2023**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **catorce horas del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrado Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **novena** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **Juicio de la Ciudadanía 04 del presente año**, promovido por el diputado local Jesús Selván García por su propio derecho, para controvertir la resolución de diez de marzo del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el procedimiento especial sancionador PES/013/2022, que lo declaró responsable de violencia política en contra de la mujer en razón de género, en agravio de la diputada Rita del Carmen Gálvez Bonora.

**CUARTO.** Votación de las Magistraturas Electorales.

**QUINTO.** Cuenta al Pleno con los proyectos que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita**, en calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 10 del presente año**, promovido por Alma Rosa Espadas Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal

de Teapa, Tabasco, quien controvierte el acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés en el procedimiento especial sancionador PES/020/2023; así mismo en los **Juicios Electorales 03 y 04 acumulados, del año que transcurre**, interpuestos por los ciudadanos Roberto González Pedraza, Antonio Enrique Aguilar Caraveo y otros, como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo CE/2023/012 de veintiocho de abril del presente año, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por conculcar sus derechos humanos dentro del ámbito laboral.

**SEXTO.** Votación de las Magistraturas Electorales.

**SÉPTIMO.** Cuenta al Pleno con los proyectos que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente en el **juicio de la ciudadanía 07 del presente año**, interpuesto por el ciudadano Juan José Jiménez Chan, en contra de la resolución del treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/011/2022 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género; así mismo en el **Juicio de la Ciudadanía 08 del año que transcurre**, promovido por la C. Alma Rosa Espadas Hernández, por su propio derecho, para impugnar el acuerdo del veinticinco mayo de dos mil veintitrés, dictado por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador PES/017/2023.

**OCTAVO.** Votación de las Magistraturas Electorales.

**NOVENO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

**TERCERO.** Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el **Juicio de la Ciudadanía 04 del presente año**, al tenor que sigue:

*Gracias, buenas tardes, magistrada presidenta, magistrados.*

*Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadanía 04 de este año, promovido por el diputado local Jesús Selván García, para controvertir la resolución de diez de marzo del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador PES/013/2022, que lo declaró responsable de violencia política en contra de la mujer*

*en razón de género, en agravio de una compañera diputada local.*

*Como contexto, se precisa que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, después de la comparecencia del titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco ante el Congreso local, se llevó a cabo la toma de una serie de fotografías en la que participaron diputadas y diputados; acto en el cual el legislador Jesús Selván García, asestó un golpe en la costilla derecha a la legisladora, y le refirió comentarios ofensivos, motivo por el cual la agredida presentó denuncia de procedimiento especial sancionador ante la responsable, aduciendo violencia política en razón de género, mismo que fue resuelto el diez de marzo de este año, en el sentido de tener por acreditada la conducta denunciada, ordenando la inscripción del actor en el Registro Estatal de Infractores, entre otras consideraciones.*

*El análisis del asunto que se somete a consideración de este Pleno, se realizó bajo una perspectiva de género, premisa obligada para todas las autoridades del país. Ahora bien, el actor refiere que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, se violaron las formalidades esenciales, porque la denunciante no ratificó su denuncia dentro del plazo de veinticuatro horas; al respecto, se propone declarar infundado el agravio, ello porque el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto prevé tal situación cuando la denuncia o queja se presente en forma oral o por medios eléctricos o electrónicos, sin embargo, en este caso, la denuncia fue presentada por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto por lo que no se actualiza ninguno de los supuestos legales que ameriten la ratificación pretendida.*

*El actor también aduce como violación procesal, que entre los acuerdos de radicación y admisión de la denuncia transcurrieron cuarenta y siete días naturales, en contravención con las 24 horas señaladas en la Ley Electoral*

*y el Reglamento de Denuncias y Quejas. Agravio que se propone declarar infundado, porque en el expediente está justificada tal temporalidad, toda vez que tanto el Congreso del Estado, a quien se le hizo un requerimiento, como el Instituto Electoral estaban en su periodo vacacional, por lo que fue hasta el primer día hábil de este año para la autoridad electoral, que se hizo la notificación correspondiente al Poder Legislativo Estatal, otorgándoles dos días hábiles para dar cumplimiento, plazo que se prorrogó a solicitud de la directora de Asuntos Jurídicos, al término del cual se admitió la denuncia y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.*

*De igual manera, el accionante alega que la Secretaría Ejecutiva contaba con un plazo de veinticuatro horas para someter el proyecto de resolución a la aprobación del Consejo Estatal, pero en el caso particular, transcurrieron treinta días naturales entre la celebración de la mencionada audiencia, y la emisión de la resolución impugnada.*

*Al respecto, se propone declarar infundado el agravio, pues si bien es cierto que la audiencia se realizó el diez de febrero, cabe hacer mención que la denunciante ofreció pruebas supervenientes, mismas que fueron desechadas por lo cual, el veintiocho de febrero, el Consejo Estatal celebró sesión ordinaria de resolución, sin embargo, retiró el proyecto, y a partir de ahí las partes presentaron diversas promociones, lo que ocasionó que tuvieran que acordarse y realizarse inspecciones oculares, por lo que fue hasta el diez de marzo que se resolvió el procedimiento especial sancionador, circunstancia que no causó una afectación jurídica al justiciable, toda vez que durante ese periodo tuvo la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes del mismo modo que la denunciante, las que en ambos casos no fueron admitidas porque la autoridad estimó que no reunían las exigencias para tenerlas con tal carácter, pero que revela una igualdad de trato procesal para las partes en contienda.*

*El actor manifiesta que la responsable faltó a su deber de actuar con la debida diligencia reforzada, porque no realizó una correcta investigación de los hechos para llegar a la verdad histórica ni recabó testimonios, pues considera que aun cuando no los ofrecieran las partes, tenía la obligación de desahogarlos de manera oficiosa.*

*Agravio que se propone declarar infundado, toda vez que el contenido del video y fotografías aportadas por el Congreso, a requerimiento de la responsable en uso de sus facultades de investigación, fue suficiente para que se tuviera por acreditada la existencia de actos de violencia infligidos a la agraviada, pues de ellos obtuvo la agresión física, y le permitió inferir las expresiones ofensivas que el actor le dirigió; en ese sentido, atendiendo al escenario en que se desarrollaron los hechos, y tratándose de acusaciones que entrañan violencia política en razón de género, se estima que la autoridad instructora no faltó a su deber de observar una debida diligencia reforzada para esclarecer los hechos denunciados, por el solo hecho de no haber requerido testimonios de manera oficiosa, toda vez que estaba bajo la responsabilidad del accionante presentar testigos en tiempo y forma.*

*Además, en el acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de enero de este año, se le hizo saber que operaba el principio de reversión de la carga de la prueba, previniéndolo que, en caso de que no aportara elementos para desestimar los hechos denunciados, se podrían tener por probadas las conductas imputadas; no obstante ni al contestar la denuncia, ni en la audiencia de pruebas y alegatos, el actor refirió tener interés de presentar testigos, y tampoco manifestó alguna causa que le imposibilitara hacerlo en ese momento, en tanto que las pruebas testimoniales que presentó con carácter de supervenientes, fueron desechadas por la autoridad pues no advirtió una causa ajena a la voluntad del oferente que haya sido un impedimento, o un desconocimiento o un obstáculo insuperable, que evitara que las pudiera haber presentado de*

*manera ordinaria en el procedimiento, es decir, de forma adjunta a su escrito de contestación o en su defecto, durante la audiencia de pruebas y alegatos.*

*Adicionalmente, el actor tuvo conocimiento de los hechos materia de la denuncia desde el veintidós de diciembre de dos mil veintidós cuando se le notificó el acuerdo de medidas cautelares, por tanto, se estima que tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa y recopilar las pruebas pertinentes, tomando en cuenta que la audiencia se llevó a cabo el diez de febrero.*

*Además, la veracidad de las pruebas no está controvertida por el actor, y tampoco hay bases para suponer que los videos y fotografías sufrieron alguna alteración en su contenido. De manera que, a partir del contenido del acta, cobra fuerza la narrativa de la denunciante en relación a que el recurrente le asestó un golpe al momento de estar posando para las fotografías; como reacción, ella le dijo que ya iría a hacer campaña en Jalpa de Méndez, y en respuesta fue agredida verbalmente con palabras altisonantes que se consideran insultos.*

*Cabe destacar que la parte del video que interesa no tiene sonido, por lo que en efecto, no se escuchan las expresiones de las personas que aparecen en él; tal circunstancia implica que exista una dificultad probatoria por parte de la denunciante para acreditar las situaciones expuestas, por lo que es válido que se aplicara la institución de la reversión de la carga probatoria, sobre todo, tomando en cuenta que el actor no niega el intercambio verbal alegado por la denunciante, lo que fortalece la presunción de veracidad de la que goza el dicho de la persona agredida.*

*El actor señala que la responsable hizo conjeturas e inferencias basadas en gestos sin tener experiencia en análisis faciales ni solicitar ayuda de peritos expertos, y que*

*su aspecto físico no puede constituir prueba alguna, pues viola su derecho a la igualdad y no discriminación. El ponente estima que la responsable tenía el deber ineludible de valorar el video que consigna el momento de los hechos denunciados, con las herramientas jurídicas necesarias para darle sustento a sus inferencias, siempre bajo una perspectiva de género y atendiendo al contexto en que ocurrieron los hechos, como lo previene el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.*

*En ese sentido, se estima que la prueba circunstancial fue especialmente motivada en la resolución impugnada, porque se expresó el razonamiento jurídico por medio del cual se construyeron las inferencias para tener por acreditados los hechos base, y los criterios racionales que guiaron su valoración; tomando en cuenta que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la justipreciación de indicios carentes de razonamiento alguno.*

*En consecuencia, se estima que la responsable no violentó el derecho a la igualdad y no discriminación del actor, porque no se orientó a interpretar únicamente el lenguaje no verbal de este, sino también de la diputada, para llegar a la conclusión de que fue agredida física y verbalmente.*

*El justiciable también señala que la responsable indebidamente determinó que cometió violencia política en razón de género, basándose en los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.” Pero, contrariamente a lo que manifiesta, en el proyecto se considera que la responsable argumentó correctamente en cada supuesto legal, de manera que fue acertado que determinara que los hechos denunciados sí ocurrieron en el desarrollo o durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante y que fueron menoscabados o*

*anulados por el accionante, aunado a que hubo elementos de género. Por tanto, se propone declarar infundado tal argumento.*

*Finalmente, el actor se queja que la responsable no analizó la denuncia con perspectiva de género, porque no se tomaron en cuenta los elementos de una jurisprudencia de la Suprema Corte; no obstante, dicho agravio se propone tenerlo como infundado e inoperante, en virtud que si bien la responsable no mencionó la jurisprudencia que invoca el actor, si analizó los tres primeros elementos esenciales de la misma, al abordar el estudio del caso; por otro lado, el actor no aduce las razones por las que los restantes elementos no se encuentran debidamente fundados ni motivados.*

*Por estas y otras consideraciones que se plasman en el proyecto, se propone confirmar la resolución recurrida.*

*Es cuanto presidenta, magistrados.*

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de las Magistraturas Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta	<i>Es mi consulta</i>	
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita	<i>A favor de la propuesta</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-04/2023-I se resuelve:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución de diez de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el procedimiento especial sancionador PES/013/2022.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Provisional en Funciones, José Osorio Amézquita, en el **Juicio de la Ciudadanía 10 y en los Juicios Electorales 03 y 04 acumulados, todos del presente año**, al tenor que sigue:

*Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta en primer término con el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado ponente José Osorio Amézquita relativo al juicio de la ciudadanía 10 de este año, interpuesto por Alma Rosa Espadas Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco, quien controvierte el acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintitrés de junio del presente año en el procedimiento especial sancionador PES/020/2023.*

*En su escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se ordene al Secretario Ejecutivo, admita a trámite la denuncia que presentó en contra del ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, pues considera que la responsable de manera ilegal desechó la queja de mérito considerando que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral consistente en violencia política en contra de la mujer en razón de género; de igual forma la recurrente alega que no se valoraron con perspectiva de género las pruebas aportadas ni los razonamientos que se hicieron valer en la denuncia.*

*Al respecto, el ponente propone declarar incorrecta la determinación de la autoridad responsable porque realizó un análisis aislado de las expresiones denunciadas y no en su conjunto, omitiendo ajustarse al parámetro de juzgar con perspectiva de género, establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Ello, debido a que la actora en la denuncia inicial adujo que las expresiones realizadas por el ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, presidente del Comité Directivo Estatal del partido de la Revolución Democrática resultaban violentas, pretendiendo invisibilizar y menoscabar el libre ejercicio de los derechos político-electorales así como el adecuado desempeño de la función pública que ostenta como presidenta municipal de Teapa, Tabasco, intentado dañar y minimizar su capacidad en el ejercicio de su encargo, supeditándola a un estereotipo de género por existir una afinidad con las personas que mencionó en su declaración, refiriéndose a la existencia de un mal manejo o desviación de recursos públicos con el fin de generar un apoyo gubernamental hacia su cónyuge y el hermano de éste.*

*En ese sentido, el ponente considera que contrario a lo sostenido por la responsable en el acuerdo impugnado, las expresiones denunciadas no fueron analizadas conjuntamente bajo una perspectiva de género, a fin de verificar si existía una situación de violencia o vulnerabilidad en perjuicio de la recurrente, quien se encuentra facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio de un procedimiento especial sancionador.*

*Por lo tanto, el ponente estima que la autoridad responsable indebidamente determinó la improcedencia de la queja sobre la base de razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos de la denunciante, así como sus elementos de prueba, por lo que propone revocar el acuerdo recurrido para los efectos precisados en la sentencia.*

*Seguidamente, doy cuenta con los juicios electorales 3 y 4 acumulados, ambos de este año, interpuestos por Roberto González Pedraza y otros; miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quienes controvierten el acuerdo CE/2023/012 de veintiocho de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*

*El ponente propone declarar improcedentes los medios de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación local, toda vez que no existe un acto de aplicación que vulnere los derechos de las y los promoventes.*

*Ello, toda vez que en los presentes juicios no existe un acto que de modo particular, específico y concreto infiera directamente en la esfera de las y los promoventes, porque aun y cuando controvierten el acuerdo, mediante el cual se*

*aprobó el programa para el otorgamiento de la titularidad y la promoción en rango, en el nivel del cargo o puesto que ocupe, al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, porque consideren que no se tomaron en cuenta disposiciones de carácter internacional.*

*Su sola entrada en vigor no vulnera los derechos de las y los promoventes, pues éste únicamente está dirigido para aquéllas personas que pertenezcan al Servicio Profesional Electoral Nacional y que hayan sido dictaminados para la promoción o ascenso, o bien, que hayan obtenido la titularidad en el cargo o puesto que ostentan; sin embargo, si bien las y los actores resultan ser miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, no se ubican en los supuestos que prevén los artículos 416, 417, 418 y 430 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, es decir, a la presente fecha no se cuenta con un dictamen en donde se les promueva o se les otorgue la titularidad en un rango superior al que actualmente ostenta.*

*De manera que, para que las y los enjuiciantes puedan ser promovidos o ascendidos en el nivel siguiente al cargo o puesto que ocupan, o bien, obtengan la titularidad del mismo, es condición que el Instituto Electoral realice un certamen interno mediante una convocatoria que emita, lo que significa que a pesar de que el acuerdo impugnado adquiera vigencia, es necesario que exista un acto concreto que afecte los derechos de las y los promoventes, pues la sola entrada en vigor del acuerdo impugnado no les lesiona de forma automática sus derechos, pues no se individualiza con su nacimiento; por lo que, en este momento no se cumple con el acto de aplicación, el cual es un elemento esencial para que pueda ser impugnado a través del presente juicio.*

*Así, el acuerdo impugnado constituye una norma general en la que se establece el programa para el otorgamiento de la titularidad y la promoción en rango, en el nivel del cargo o*

*puesto que ocupe, el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral Local; y para impactar en los derechos de las y los actores es necesaria la existencia de actos concretos que incidan en su esfera con una afectación directa e inmediata y respecto de sus derechos que aducen se encuentran vulnerados, lo que no existe en este momento; y de generarse algún acto de aplicación del acuerdo impugnado las y los actores podrán acudir a la jurisdicción electoral local a defender sus derechos.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.*

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de las Magistraturas Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta	<i>A favor de las propuestas</i>	
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita	<i>A favor debido a que son mis consultas</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor de los proyectos</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-10/2023-II, se resuelve:**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

Seguidamente, en los **Juicios Electorales TET-JE-03/2023-II y TET-JE-04/2023-II acumulados, se resuelve:**

**ÚNICO.** Se sobresee la demanda del presente juicio electoral, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

Procede la acumulación del juicio electoral TET-JE-04/2023-II al diverso expediente TET-JE-03/2023-II, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Finalmente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Candelaria Barrera Takahashi**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos que propone, en calidad de ponente, en los **Juicios de la Ciudadanía 07 y 08, ambos del año que transcurre**, al tenor que sigue:

*Muchas gracias, muy buenas tardes.*

*Con su permiso Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con los proyecto de resolución elaborados por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, el primero de ellos relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución del treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/011/2022 por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual*

*declaró la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.*

*En el proyecto se propone revocar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.*

*Lo anterior en virtud que, del material probatorio y de las investigaciones realizadas por la propia autoridad responsable, no se pudo acreditar de manera objetiva y directa el vínculo entre las expresiones denunciadas de la cuenta de Facebook “Ignasio Domingues” y el Ciudadano Juan José Jiménez Chan.*

*Si bien es cierto, no existe duda indiscutible de que las publicaciones realizadas, en contra de la Presidenta Municipal, son la razón de criticar su desempeño como autoridad, compartiendo imágenes de burla y además que dichas publicaciones denigran a su persona, con expresiones sexuales o de género, con el único objetivo de difamarla públicamente.*

*Sin embargo, no menos cierto es que, la cuenta denunciada “Ignasio Domingues”, resulta ser un perfil falso o “trol”, es decir una persona con identidad desconocida, hecho que quedo demostrado en autos derivado de las investigaciones que hizo la autoridad responsable.*

*Por lo que, se obtuvo que, los actos de violencia denunciados tienen lugar en el anonimato, por lo que su comprobación y atribución de autoría debe tener como base principal los hechos que pueden ser razonablemente probarse, a partir de elementos existentes y no de deseables.*

*La responsable señala que, tal y como lo refiere la Sala Superior, es posible determinar de manera indirecta la responsabilidad y la autoría de la creación de contenido,*

*cuando existan otros elementos de análisis que permitan deducir su participación y responsabilidad en el contenido.*

*No obstante, se estima que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, ya que deben contar con otros elementos que, sí les permitan deducir su participación y responsabilidad en el contenido, elementos que sean por sí mismo vinculantes.*

*Al respecto la Sala Superior ha distinguido entre dos tipos de responsabilidades atribuibles a las personas, candidaturas o partidos políticos: la responsabilidad directa que imputa a quien cometió la infracción por acción u omisión, y la responsabilidad indirecta que se atribuye por la conducta de un tercero respecto del cual existe algún vínculo o cuya conducta genera un beneficio indebido.*

*De esta forma, para acreditar la responsabilidad indirecta es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona denunciada y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita.*

*La responsable parte de una premisa incorrecta e inexacta valoración de la prueba al determinar, derivado de la calidad de periodista del denunciado, así como de los comentarios hechos por personas ajenas que hicieron alusión a su persona y por la difusión del contenido de su cuenta, es suficiente para acreditar su responsabilidad en los hechos investigados.*

*En la resolución combatida se determinó que se trató de contenido digital anónimo que, aún con la investigación exhaustiva realizada por la propia autoridad responsable, se señaló que no fue posible descubrir quien o quienes estaban detrás de la creación y/o administración de la cuenta y del contenido de la misma, pues si bien se realizó una diligencia de requerimiento a Meta Platforms Inc., respecto al usuario “Ignasio Domingues”, en su respuesta únicamente se*

*obtuvieron dos números telefónicos que los administradores agregaron al momento de crear las cuentas denunciadas.*

*Sin embargo, la autoridad responsable no pudo vincular los datos recabados con la identidad del denunciado.*

*De ahí que, resulten fundados los agravios del actor, debido a que la responsable no contaba con elementos suficientes surgidos a partir de la sustanciación del procedimiento especial sancionador que les permitieran concluir que el perfil de la cuenta de Facebook, en la que se difundieron las publicaciones, correspondían al sujeto denunciado.*

*Por lo cual, contrario al precedente en cita, se puede inferir de las constancias que obran en el expediente y de las pruebas adminiculadas en su conjunto, que no existe relación entre el denunciado y el usuario "Ignasio Domingues" de la red social Facebook.*

*En consecuencia, es preciso mencionar que derivado de todo lo anteriormente expuesto, que no se encuentran los elementos probatorios ni directos, ni indirectos que acrediten que el ciudadano Juan José Jiménez Chan, fue quien realizó la publicación denunciada en la red social Facebook.*

*Es por estas y otras consideraciones que se vierten en proyecto de cuenta que se propone revocar la resolución del procedimiento especial sancionador PES/011/2022 al no acreditarse la conducta atribuida al denunciado y dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco, a fin de que, realice las investigaciones correspondientes que permitan dilucidar quien o quienes son las personas titulares o poseedoras de los números de teléfono proporcionados en el informe rendido y vinculados a la cuenta "Ignasio Domingues", y en su caso proceda conforme a derecho.*

*Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución TET-JDC-08/2023-III, en contra del acuerdo del veinticinco mayo de dos mil veintitrés, dictado por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador PES/017/2023, por el cual se declaró la improcedencia de la denuncia presentada y se dio vista al H. Congreso del Estado, por ser la autoridad competente para conocer del asunto en cuestión.*

*En el proyecto de cuenta, se propone declarar fundados los agravios de la actora.*

*Lo anterior en razón, de que la impugnante refiere como agravio la ilegalidad del acuerdo del veinticinco de mayo del presente año, por estar indebidamente fundado y motivado, señalando que, la autoridad determinó el desechamiento por actualizarse diversas causales de improcedencia entre ellas no ser competente, utilizando diversos fundamentos que no resultan aplicables al caso en particular.*

*Indicando que no agotaron los principios de exhaustividad y congruencia, que rigen toda administración e impartición de justicia, ya que debió de forma clara y precisa expresar en qué sentido los hechos y agravios narrados, no constituyen violencia política de género en materia electoral.*

*Asimismo, de la lectura del acuerdo combatido se advierte que la autoridad responsable consideró cuestiones de fondo de los hechos denunciados, ya que en el acuerdo de referencia reiteran que esas expresiones se realizaron durante la intervención del denunciado en tribuna y respecto a un tema vinculado con el ejercicio de recursos públicos y la fiscalización de éstos.*

*Al respecto, el desechamiento por la especialidad del tema, debió ser examinada dada la naturaleza del asunto de*

*violencia política contra la mujer en razón de género, por el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y no así por parte de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de lo Contencioso, ya que están impedidos en sustentar con consideraciones de fondo, ello de conformidad con la jurisprudencia 20/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En ese sentido, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.*

*Se estima, que la autoridad responsable dentro del ámbito de su competencia, no debió sustentarlo en consideraciones de fondo pues estaba impedido por razones de la jurisprudencia, sin embargo, se considera debió por la trascendencia y especialidad del asunto solicitar el pronunciamiento del órgano máximo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que analizará si la demanda contenía los elementos mínimos para ser iniciada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.*

*En ese orden de ideas, es que resulta incorrecta la conclusión consistente en que no se acredita una violación a la normativa electoral, ya que, tal consideración resulta una cuestión que debe realizarse al pronunciarse en el fondo del asunto.*

*Por lo cual, a partir de que se analizaron lo parte de los hechos denunciados y de las probanzas ofrecidas, se obtuvo que la autoridad responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, por lo cual, se advierte que, existen*

*elementos suficientes para que se sustancie y admita la denuncia presentada, y, en consecuencia, se realice un estudio e interpretación de la normativa aplicable, por estas y otras consideraciones, es que se propone revocar el acuerdo impugnado.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados*

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

**OCTAVO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de las Magistraturas Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta	<i>A favor de los proyectos</i>	
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita	<i>A favor de las propuestas</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>Son mis consultas</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-07/2023-III, se resuelve:**

**PRIMERO.** Se declaran por una parte infundados y por otra fundados los agravios planteados por el actor y se ordena revocar la resolución del procedimiento especial sancionador

PES/011/2022 declarándose inexistente la violencia política por razones de género, atribuidas a Juan José Jiménez Chan, con los efectos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco, a fin de que, realice las investigaciones correspondientes ante la concesionaria Radiomovil Dipsa S.A. de C.V que permitan dilucidar quien o quienes son las personas titulares o poseedoras de los números de teléfono proporcionados en el informe rendido por Meta Platforms Inc., vinculados a la cuenta “Ignasio Domingues”, y en su caso proceda conforme a derecho.

Seguidamente en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-08/2023-III, se resuelve:**

**ÚNICO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se revoca el acuerdo impugnado del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, relativo a la incompetencia por improcedencia del procedimiento especial sancionador, identificado bajo la clave PES/017/2023, por las razones precisadas en el apartado de EFECTOS de la presente ejecutoria.

**NOVENO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Juezas Instructoras, así como apreciable público que nos sintonizo a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las **catorce horas con cuarenta y seis minutos, del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”*

*¡Que pasen todas y todos, buenas tardes!*

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA  
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**